



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01851-2015-PA/TC

ÁNCASH

FLORENCIO JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Jesús Navarro Sánchez contra la resolución de fojas 78, de fecha 11 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró nulo el concesorio de apelación e improcedente el recurso de su propósito; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de octubre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la fiscal Mercedes Pintado Delgado, integrante de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Áncash. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 302-2012-MP/2ª.FSP.ANCASH, de fecha 17 de setiembre de 2012, que dispuso declarar infundada la queja de derecho interpuesta contra la resolución que resolvió que no procede formalizar investigación preparatoria en contra de Nelson Eduardo Rondán Durán por el delito contra el patrimonio.
2. El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 31 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda considerando que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Por su parte, la Sala superior competente declaró nulo el concesorio de apelación e improcedente el recurso de su propósito, por estimar que en el referido recurso no se ha fundamentado el agravio, ni se ha indicado el error de hecho o de derecho en que incurrió la resolución impugnada.
3. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
4. En consecuencia, al no haberse interpuesto el recurso de agravio constitucional en contra de una resolución denegatoria de una demanda de amparo, el Tribunal no es competente para conocer el precitado recurso, por lo que los actuados deberán ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01851-2015-PA/TC
ÁNCASH
FLORENCIO JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, de fecha 27 de enero de 2015, obrante a fojas 82.
2. Disponer la devolución de los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL